



EXPEDIENTE N° : 3047-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA ÁTICO
UBICACIÓN : DISTRITO ÁTICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0789 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Central Térmica Ático (en adelante, **CT Ático**) de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **Seal**): la primera supervisión del 7 al 9 de octubre de 2014 (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) y la segunda supervisión del 1 al 10 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión, de fechas 9 de octubre de 2014¹ y 10 de febrero de 2016², respectivamente.
2. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 189-2014-OEFA/DS-ELE e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 476-2016-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2016, respectivamente.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 974-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) e Informe de Supervisión N° 133-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2016, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ de 23 de enero de 2018, notificada al administrado el 29 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas –**SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Páginas del 48 al 51 del archivo digital "Informe de Supervisión 189-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 16 del Expediente.

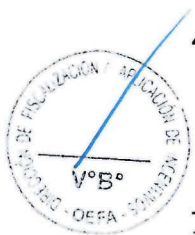
² Páginas del 23 al 27 del archivo digital "IPSD N° 476-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 41 del Expediente.

³ Folios del 1 al 16 del Expediente.

⁴ Folios del 18 al 41 del Expediente.

⁵ Folios del 42 al 45 del Expediente.

⁶ Folio 46 del Expediente.





cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Registro N° 2018-E01-017791. Folios del al 59 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

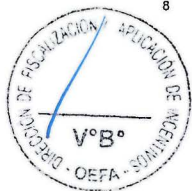
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Seal no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (baterías de plomo, fluorescente, latas de pintura), toda vez que no consideró que: (i) se encuentren en un lugar que permita reducir el riesgo por posible fuga e incendio, (ii) cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (iii) cuente con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

a) Análisis del hecho imputado

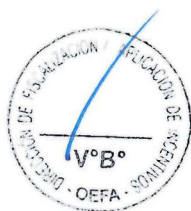
10. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2014, que en el área de uso común (cocina y dormitorio) viene siendo usada como almacén de materiales y de residuos no peligrosos y peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 01, 02, 03 y 04⁹ del Informe de Supervisión.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacena materiales y residuos sin rotular dentro de áreas comunes de la Central Termoeléctrica Ático¹¹.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

12. En su escrito de descargos el administrado precisa que el día 24 de mayo de 2017 presentó información en relación al levantamiento del presente hallazgo en la que demuestra trabajos de minimización del riesgo ambiental antes del inicio del PAS, por lo que solicita eximir de responsabilidad por las acciones bajo análisis¹².

13. Al respecto, se debe mencionar que en el escrito indicado por el administrado, se adjuntaron fotografías donde se muestra que los materiales y residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2014 han sido retirados del área común, la cual además se encuentra limpia y ordenada. Adicionalmente, Seal trasladó dichos residuos al depósito temporal de materiales y residuos peligrosos, el cual cuenta con techo, cerco y piso impermeable, tal como se evidencia en la fotografía adjunta al escrito¹³; por tanto, se ha corregido la conducta imputada.



⁹ Páginas del 11 al 12 del archivo digital "Informe de Supervisión 189-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 16 del Expediente.

¹⁰ Folios del 1 al 15 del Expediente.

¹¹ Folio 14 del Expediente.

¹² Escrito recibido por la Oficina Desconcentrada de Arequipa – OEFA el 24 de mayo del 2017. Folios 55 y 56 del Expediente.

¹³ Adicionalmente, en el escrito de descargos adjunta fotografías del área común donde se verifica que ya no se encuentran los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2014. Disco compacto obrante a folio 60 del Expediente.



14. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- Cabe precisar que en el presente caso, la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento de corrección con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Seal.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 29 de enero de 2018.
16. En atención a lo expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
17. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
 1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
 (...)
 f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*
 15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*
 15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*
 15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
 a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
 b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





III.2. Hecho imputado N° 2: Seal no realizó un adecuado almacenamiento del residuo sólido peligroso (un motor eléctrico), toda vez que: (i) dispuso en terreno abierto, (ii) no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (iii) no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente.

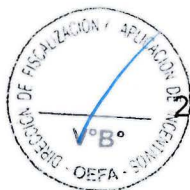
a) Análisis del hecho imputado

18. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2014, que en la zona del patio interior de la central termoeléctrica se encontró un motor eléctrico en desuso dispuesto sobre terreno natural como residuo, sin cumplir con las medidas adecuadas para su almacenamiento, de acuerdo a la normativa vigente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 25 y 26¹⁶ del informe de Supervisión.
19. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso en la zona del patio en el interior de la central termoeléctrica, un motor eléctrico en desuso sobre terreno natural como residuo metálico¹⁸.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

20. En su escrito de descargos el administrado precisa que el día 24 de mayo de 2017, presentó información en relación al levantamiento del presente hallazgo que demuestra trabajos de minimización del riesgo ambiental antes del inicio del PAS¹⁹.
21. De la revisión del referido escrito se aprecia que el administrado adjuntó fotografías donde se muestra que el motor eléctrico en desuso detectado durante la Supervisión Especial 2014 se trasladó al almacén de Camaná – La Pampa. Como prueba de ello, el administrado adjuntó la guía de remisión N° 00859.
22. Asimismo, presentó registros de capacitaciones en diferentes temas relacionados al manejo de residuos sólidos, materiales peligrosos y planes de contingencias de los años 2015 y 2016.
23. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir al administrado de un hecho detectado si lo subsana voluntariamente antes del inicio del PAS.

24. Sobre ello, cabe señalar que la acción de supervisión se llevó a cabo desde el 7 al 9 de octubre de 2014, mientras que Seal acreditó que sus acciones de subsanación de la conducta corresponden al 24 de mayo de 2017, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, efectuado con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 29 de enero de 2018.



¹⁶ Página 33 del archivo digital "Informe de Supervisión 189-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folios del 1 al 15 del Expediente.

¹⁸ Folios 14 y 15 del Expediente.

¹⁹ Folios 55 y 56 del Expediente.



25. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento de corrección con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Seal.
26. En ese sentido, Seal realizó ha subsanado la conducta, y corresponde archivar este extremo del presente PAS iniciado contra Seal.
27. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
28. Del mismo modo es preciso indicar que lo dispuesto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/jfn